



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Radicación No. 110014003031-2020-00407-00

Se resuelve la solicitud de adición y corrección, y el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago.

El demandante fundamentó su petición alegando que la providencia de apremio olvidó hacer pronunciamiento respecto a los intereses de mora acumulados en el pagaré *16-02, y que la cuota causada en el mes de agosto respecto de la obligación contenida en el pagaré *2600 quedó mal librada por lo pidió aclarar y corregir el proveído en estos puntos.

Respecto al recurso de reposición alegó por un lado, que si bien en el interregno entre la presentación de la demanda y la data en que fue librada la orden de apremio la parte demandada pagó las cuotas en mora respecto a la obligación contenida en el pagaré *5971 ello no es óbice para que el despacho se niegue a librar mandamiento respecto al capital acelerado; y por el otro, resaltó que si bien la obligación contenida en el pagaré *16-02 solo fue suscrita por la demandada Carmen Rosa Lasso, al tenor del clausulado de la hipoteca, la garantía hipotecaria cubre la totalidad de la deuda razón por la que no habría lugar para separar las obligaciones perseguidas en contra de los dos demandados, solicitando en consecuencia revocar en estos dos puntos el auto objeto de discusión,

Cumplido el trámite legal, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,
Consideraciones:

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En nuestro caso, de conformidad con el literal m de la cláusula quinta del pagaré, además de la mora en el pago de la obligación, la entidad financiera también se legitimaba para hacer uso de la cláusula aceleratoria en el siguiente evento: *“cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por el banco a mi(nosotros) individual, conjunta o separadamente”*. Bajo este entendido, si bien conforme se esgrimió en el recurso, para el momento de subsanar la demanda los demandados no tenían cuotas en mora respecto a la obligación contenida en el pagaré *5971, lo cierto es por expreso pacto entre las partes el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

incumplimiento de cualquier otro crédito convalidaría el uso de la cláusula, lo que conlleva entonces a que estuviera mal negado el mandamiento de pago en este punto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago también en contra del señor Rigoberto Herreño García por las sumas contenidas en el pagaré *2600 el despacho mantendrá, su posición pues conforme al art. 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**”* así que al no estar suscrito el título ejecutivo por el otro demandado no podría la suscrita emitir orden de apremio en su contra. Ello no significa que se altere la indivisibilidad de la hipoteca, o que con el eventual producto del remate del bien no se pague la totalidad de la obligación, pues no puede perderse de vista la solidaridad que se depreca en este tipo de materias, fenómeno que conllevaría a una posible obligación de Carmen Rosa Lasso de reconocer a Rigoberto Herreño García lo pagado de más con el producto de la venta del inmueble.

Referente a la solicitud de adición y corrección, por encontrarlas ajustadas, se pronunciará el despacho en la parte resolutive de la providencia.

En atención a lo esgrimido, el **Juzgado Resuelve:**

Primero: Reponer parcialmente el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2020.

Segundo: Revocar el numeral 3° de la providencia de apremio para en su lugar ordenar:

3. **Librar mandamiento de pago** dentro del proceso ejecutivo -para la efectividad de la garantía real- de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría SA** contra **Carmen Rosa Lasso y Rigoberto Herreño García** por los valores relacionadas en el **pagaré** base de la ejecución de la siguiente manera:

3.1. Por la suma de \$ **\$19.554.353,00** como capital acelerado de la obligación terminada en *5971.

3.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2020 y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

Tercero: Adicionar el numeral 2.4. del mandamiento de pago para indicar que se niegan los intereses de mora deprecados en el literal C de la pretensión quinta de la demanda por ser anteriores a la exigibilidad de la obligación.

Cuarto: Corregir el numeral 1.3. del mandamiento de pago que quedará así:

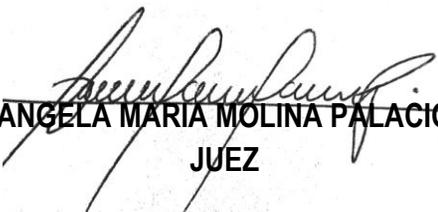


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

1.3. Por concepto de cuotas de capital en mora e interés de plazo, las siguientes sumas que a continuación se discriminan:

FECHA VENCIMIENTO DE LA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES REMUNERATORIOS
04/07/2019	\$39.407,96	-
04/08/2019	\$81.162,53	<u>\$416.770,96</u>
04/09/2019	\$82.103,89	\$415.829,57
04/10/2019	\$82.941,69	\$414.991,72
04/11/2019	\$83.852,28	\$414.081,18
04/12/2019	\$84.742,02	\$413.191,26
04/01/2020	\$85.703,25	\$412.230,21
04/02/2020	\$86.550,09	\$411.383,37
04/03/2020	\$87.594,39	\$410.339,07
04/04/2020	\$88.556,08	\$409.337,38
04/05/2020	\$89.463,51	\$408.469,95
04/06/2020	\$90.370,94	\$407.562,52
04/07/2020	\$91.278,37	\$406.655,09
TOTAL	\$ 1.073.727,00	<u>\$ 4.940.842,28</u>

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria